



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

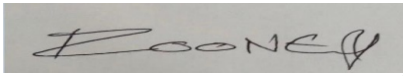
Radicado: 054404089001-2023-00157-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder para iniciar la acción, en el que se identifique el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, el monto que se quiere cobrar y su fecha de exigibilidad, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 34 fijado hoy 19 de abril de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e210d0ac20ef45d910e002ba7761e5758c085ba10aaeb4695583a0372c7811**

Documento generado en 18/04/2023 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00145-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise o amplíe el primer hecho de la demanda, pues aunque se afirma que el señor ALFREDO MONTOYA GÓMEZ era titular de cuarenta acciones, en la Escritura Pública 1352 del 21 de noviembre de 1988 aparece como titular de solo veinte acciones.

2. Aclare si al señor ALFREDO MONTOYA GÓMEZ se le expidió un título accionario por parte de la empresa SOTRAMAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 399 del Código de Comercio.

3. Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá reformularse el hecho segundo de la demanda, en tanto incluye dos supuestos fácticos independientes: Por un lado, el deceso de ALFREDO MONTOYA GOMEZ el 16 de septiembre de 2011, y por el otro lado, las gestiones para establecer los bienes del causante. En específico, precise la fecha exacta en la cual se enteraron los demandantes del traspaso de las acciones.

4. Allegue el listado de accionistas mencionado como prueba documental en la demanda.

5. Precise la cuantía de la demanda de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, adjuntando documento idóneo que demuestre el valor de cada acción de la empresa SOTRAMAR.

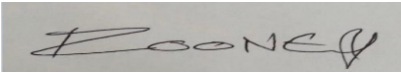
6. Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

En ese contexto, **allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original**, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 34 fijado hoy 19 de abril de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **59eea46c12fd5dfa37792a98ffb2822970e7d9087f1d0d8184c0f553c01ad8df**
Documento generado en 18/04/2023 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00144-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el número de matrícula inmobiliaria en el libelo introductorio de la demanda del bien perteneciente a la demandante MARÍA GABRIELA VANEGAS LÓPEZ, por cuanto se hizo referencia al folio 018-083435, cuando en realidad es 018-83436.

2. Aclárese la demanda respecto al nombre de la demandada, téngase en cuenta que conforme a la Escritura Pública n.º 661 del 16 de abril de 1999 corresponde a MARÍA SOLEDAD JIMÉNEZ DE GÓMEZ y no quien se pretende demandar: MARÍA SOLEDAD JIMÉNEZ GÓMEZ.

3. Precise la cuantía de la demanda, conforme a lo normado en el numeral 2 artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Alléguese el **avalúo catastral** vigente de los inmuebles objeto de deslinde.

5. Amplíe los hechos primero y segundo de la demanda, identificando los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de los predios objeto de deslinde.

6. Amplíe el hecho tercero de la demanda, especificando el título y el modo por el cual la demandada MARÍA SOLEDAD JIMÉNEZ DE GÓMEZ adquirió el inmueble que colinda con el de propiedad de la demandante.

7. Allegue certificado de libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-89609, de propiedad de la demandada MARÍA SOLEDAD JIMÉNEZ DE GÓMEZ.

8. Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

9. Allegue poder especial para iniciar la acción, identificando correctamente el nombre de la demandada y los folios de matrícula de los predios objeto de deslinde con sus respectivos linderos, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros, mandato que deberá otorgarse mediante mensaje de datos conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o atendiendo lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso.

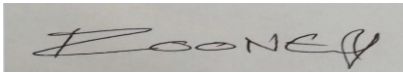
10. Aclare el hecho cuarto de la demanda, por cuanto su redacción resulta oscura, imprecisa e ininteligible.

En ese contexto, **allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original**, en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 34 fijado hoy 19 de abril de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a586a34eae9a401466d840bf3b8694516c3eb5f28978b488fa2d2fff1d55b95**

Documento generado en 18/04/2023 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00139-00

Por cuanto una vez revisado los documentos de los que la parte actora prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que no reúnen uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para ejercer el derecho sustancial en ellos incorporado, esto es, la firma de quien lo crea, es motivo por el que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

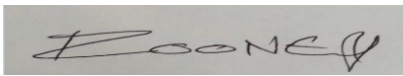
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 34 fijado hoy 19 de abril de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6bbff7e07e6ae3364912e9d77bf1ad5b3b8d8f99db6a00297da2b66413ad**

Documento generado en 18/04/2023 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>